

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión
República de Colombia

Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación directa
Expediente. 23.001.23.31.000.2010-00385
Demandantes: Rafael Ricardo Ruiz Vargas y otros
Demandados: Nación/Fiscalía General de la Nación

Con el propósito de dar respuesta eficiente al problema de la mora del sistema escritural que rige a este proceso y que debió terminar en el 2016 según lo previsto en el artículo 304 de la Ley 1437/11, se procede a dictar por escrito sentencia de primera instancia, en la cual la Sala se limitará a consignar los aspectos relevantes de la decisión final y sujetará su forma y contenido a lo estrictamente exigido en los artículos 303 y 304 del CPC.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda:

Los señores y señoras Rafael Ricardo Ruiz Vargas, Maribel Vargas Ramírez, Ricardo José Ruiz Espítia, María Andrea Ruiz Espriella, Maryuris Ruiz Vargas, Ricardo José Ruiz Gaviria, Alonso José Ruiz Vargas, Cesar Fabían Ruiz Vargas y Neyla Rosa Espitia Causil, presentaron demanda de reparación directa en la que pretenden que se declare administrativamente responsable a la Nación/Fiscalía General de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (morales y daño a la vida de relación) sufridos como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Rafael Ricardo Ruiz Vargas desde el 24 de julio del 2008 al 12 de septiembre de 2008.

Como hechos relevantes señalaron que el 24 de julio de 2008 el señor Rafael Ricardo Ruiz Vargas fue capturado en el corregimiento Mateo Gómez del municipio de Cereté por agentes del CTI en un procedimiento ilegal y arbitrario, en cumplimiento de la orden de captura librada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté previa solicitud que realizara la Fiscalía 42 Seccional de Bogotá, la cual le imputó cargos como coautor del delito de homicidio agravado y porte ilegal de arma de fuego por la muerte de David Fernando Padilla Lozano, ocurrida el 18 de marzo de 2008 en horas de la noche en el barrio Pablo Sexto en el municipio de Cereté.

El señor Ruiz Vargas tras su captura ilegal pasó una noche fría en un “asqueroso y mal oliente calabozo de la Policía de Cereté”, tres noches en las instalaciones de la Sijin Montería y otros 48 días en la Cárcel Nacional las Mercedes, ocasionándole a este y a su núcleo familiar perjuicios del orden moral y material. El 6 de noviembre de 2008, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería mediante audiencia precluyó la investigación.

2. Contestación de la demanda:

Mediante apoderado judicial la entidad accionada contestó la demanda (Fl. 101 - 104) dentro de la oportunidad procesal; sin embargo, el magistrado ponente de la época la tuvo por no contestada teniendo en cuenta que no se acompañó poder que acreditara que el profesional del derecho tenía facultades para tal efecto, como tampoco aportó documento idóneo que demostrara quien tenía la representación legal de la Fiscalía General de la Nación. (Fl. 106 – 107)

3. Alegatos de conclusión:

La parte demandante presentó escrito de alegatos (Fl. 160 - 175) y reiteró los argumentos de la demanda. Relacionó las pruebas allegadas y argumentó que se debe declarar la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Rafael Ricardo Ruiz Vargas, pues dicha entidad le imputó un delito que no cometió y con posterioridad lo dejó en libertad.

Aseveró que quedó acreditado en el expediente que la detención preventiva ordenada por la Fiscalía al señor Rafael Ricardo Ruiz Vargas y luego exonerado mediante providencia judicial de responsabilidad penal causó un daño antijurídico el cual debe ser reparado. En este orden transcribió jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con la privación injusta de la libertad.

Así mismo, la parte demandada allegó escrito de alegatos (Fl. 176 – 179) manifestando que pretender imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación por los hechos contenidos en la demanda equivaldría a desconocer que el inicio de la investigación penal adelantada en contra del señor Ruiz Vargas, tuvo origen y fundamento en pruebas legalmente aportadas al proceso que sirvieron de fundamento para proferir las resoluciones que resolvieron la situación jurídica de este basándose en el procedimiento previsto en la Ley 600 de 2000 (sic).

Afirmó que siempre que se prive de la libertad a una persona investigada penalmente, el Estado no debe responder patrimonialmente por el hecho de su posterior absolución, cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, pues deberán estudiarse las circunstancias de vinculación y absolución del proceso penal; y siempre que se absuelva con base en la aplicación del citado principio in dubio pro reo, deberá constatarse si esa figura fue aplicada correctamente en lo penal contrario sensu deberá acreditarse la falla del servicio.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Asunto a resolver:

Determinar si el señor Rafael Ricardo Ruiz Vargas estuvo injustamente privado de su libertad (daño antijurídico), si tal circunstancia es atribuible a la Fiscalía General de la Nación como única demandada y si en consecuencia debe indemnizar los perjuicios ocasionados.

Para el análisis del presente proceso la Sala estudiará los siguientes aspectos:
a) la responsabilidad del Estado en los casos de privación injusta de la libertad y b) el caso concreto, en el que se expondrán las actuaciones desplegadas por la Fiscalía General y la Rama Judicial en el proceso penal a la luz de la Ley 906 de 2004. Así mismo se hará referencia de las disposiciones que las rigen y se señalaran las conclusiones de rigor.

2. La responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad:

La responsabilidad del Estado se estructura bajo la égida del artículo 90 de la Constitución Política, norma que establece como pilares la causación de un daño antijurídico y su atribución imputable a una entidad pública por acción u omisión. En la responsabilidad derivada de la privación injusta de la libertad el Estado se hace responsable de su actuación debido a la limitación de la libertad de un individuo como consecuencia de la actividad judicial estatal. Ella se encuentra actualmente regulada en la Ley Estatutaria de Justicia (Ley 270 de 1996), en cuyo artículo 65 se establece:

ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior **el Estado responderá** por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional **y por la privación injusta de la libertad.**

En consonancia con lo transcrito, el artículo 68 *ejusdem* consagra que “*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*”. Lo anterior en razón a que por injusto no solo debe entenderse lo abiertamente arbitrario, sino toda restricción que el sujeto no se encuentra en el deber jurídico de soportar.

Por lo tanto, quien hubiese estado privado de la libertad y acuda a la administración de justicia a que se le sea resarcido el daño causado, deberá probar que la absolución dentro de la investigación o proceso penal se produjo por cualquiera de las siguientes circunstancias:

“(i) Porque el hecho no existió; (ii) porque aun existiendo, el sindicato no lo cometió; (iii) porque la conducta investigada no era constitutiva de un hecho punible, es decir no estaba tipificada como delito y (iv) porque probatoriamente no se logró desvirtuar la presunción de inocencia (*indubio pro reo*)”¹.

En relación al principio de *indubio pro reo* en la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 28 de agosto de 2014 bajo radicación 36149, expuso que es procedente atribuir responsabilidad al Estado y con ello el deber de indemnizar a la víctima por el daño antijurídico que le fue causado aunque la orden de privación se haya derivado del cumplimiento de los requisitos legales exigidos o de la actividad investigativa desplegada bajo una actuación legítima del Estado, siempre que la víctima no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos.

“De conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal *in dubio pro reo*, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, **lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva**”².

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por la presunción de *indubio pro reo*, este se configura bajo el sistema de responsabilidad objetivo en la que no es necesario probar que la autoridad judicial incurrió en algún tipo de falla;

¹ Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Bogotá, D.C., Sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 17001-23-31-000-2008-00305-01(42615)

² *Ibidem*. Al respecto véase la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sección Tercera – Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 36149. Negrilla del Juzgado.

al damnificado le basta con acreditar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que culminó con una decisión favorable a su inocencia y que le causó un daño con ocasión de la detención. Con esa demostración, surge a cargo del Estado la obligación de indemnizar los daños sufridos³.

Así mismo, en este tipo de responsabilidad se genera el denominado daño especial, el cual se configura por favorecer los fines del ius puniendi establecidos en el ordenamiento jurídico. Esto es así, si se tiene en cuenta que lo relevante es la ausencia de un deber jurídico que indique que el afectado tenga que soportar la mengua de su derecho a la libertad.

Finalmente, en cuanto a las causales de exoneración de la responsabilidad del Estado por privación de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 estatuye la culpa exclusiva de la víctima bajo tres supuestos: la culpa grave, el dolo o la falta de agotamiento de los recursos procedentes de ley. Lo anterior en razón a que existe un principio básico del derecho que indica que nadie puede sacar ventaja de su propia torpeza: “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”.

“ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”⁴.

No obstante, el Consejo de Estado ha acogido la tesis que aunque el sindicado haya sido absuelto por la justicia penal, ello no quiere decir, *per se*, que se configure la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues debe revisarse la culpa del penalmente investigado, pues, pese a que su actuación no haya tenido la magnitud para configurar el delito endilgado en su contra, sí puede exonerar patrimonialmente a la entidad demandada. Lo anterior dado

³ Consejo de Estado .Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 17001-23-31-000-2008-00317-01(43936)

⁴ LEY 270 DEL 07 DE MARZO DE 1996. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. ARTÍCULO 70. Culpa exclusiva de la víctima.

que puede configurar el eximente de responsabilidad de culpa de la víctima cuando exista culpa grave, entendida esta como sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique *“manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios”*, en los términos del artículo 63 Código Civil⁵.

3. Análisis del caso y conclusiones:

3.1. Hechos relevantes:

En el sub examine se acreditó que el señor Rafael Ricardo Ruiz Vargas fue capturado el 24 de julio de 2008 por agentes del C.T.I en el corregimiento Mateo Gómez del municipio de Cereté, en virtud de orden librada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté el 23 de julio de 2008, por los punibles de homicidio agravado y porte ilegal de arma de fuego. (Fl. 34-39, 42, 44 – 45, 50 – 52, 156 Cd 1)

Que el 24 de julio de 2008 dicho despacho judicial, actuando como Juzgador de Garantías, adelantó audiencia de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento, en la cual decretó la imposición de la medida de aseguramiento de prisión intramural en contra de Ruiz Vargas por los punibles referenciados precedentemente. (Fl 156 Cd 2)

Así mismo se demostró que el 14 de agosto de 2008 el Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté con funciones de control de garantías adelantó audiencia preliminar con la finalidad de resolver la petición elevada por la Fiscalía 42 Seccional de Bogotá que decía:

“Con fundamento al artículo 318 del Código de Procedimiento Penal solicita la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión carcelario en favor del señor Rafael Ricardo Ruiz Vargas identificado con cc. Ya que de acuerdo a las investigaciones que se adelantaron posteriormente a la medida de aseguramiento a la solicitud de captura que se elevó el 23 de julio de 2008

⁵ Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Sección Tercera- Subsección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 44001-23-31-000-2008-00137-01(44221).

que se hizo efectiva el 24 de julio de 2008 producto de otras diligencias investigativas que adelantó esta fiscalía se puede inferir de manera razonable que han desaparecido los requisitos del artículo 308 del Código Penal los cuales en dicha oportunidad se cumplieron para la medida, en esa fecha la fiscalía solicitó la medida con fundamento en el interrogatorio del señor Neil Alberto Argel García quien señaló dentro de las mismas diligencias que una de las personas que fue coautora del ilícito del homicidio en la víctima de David Padilla Lozano señaló que era una persona llamada Rafael Ruiz, los investigadores lograron establecer que esta persona Rafael Ruiz a quien hacía referencia Neil Alberto Argel García estuvo en algunas reuniones en el corregimiento de Mateo Gómez, los investigadores pudieron establecer que conocieron que la persona que vivía en Mateo Gómez era Rafael Ruiz Vargas se profirió la medida de aseguramiento en esa oportunidad y se hizo efectiva la captura, esta fiscalía le ordenó a la policía judicial realizar reconocimiento fotográfico en la cárcel las mercedes con Neil Alberto Argel García, producto de ese reconocimiento se realizó el álbum fotográfico de las diligencias y se rindió informe con fecha del 13 de agosto del 2008 dentro del mismo señalan los investigadores...que en presencia del ministerio público y defensor reconocimientos fotográficos con el señor Neil Argel García, diligencias en las que reconoce a Carlos Antonio Causil y sin embargo no reconoció al señor Rafael Ricardo Ruiz Vargas pues señaló la fotografía correspondiente al señor Emir Saúl Ramos Corrales indicando que se le parecía a la persona que conoció como Rafael.

(...)

En consecuencia, con esta nueva prueba que ha levantado la fiscalía solicita que se revoque la medida de aseguramiento referida anteriormente y teniendo en cuenta que lo procedente es que una vez se logre esta decisión será solicitar posteriormente audiencia de preclusión para este ciudadano, aportando las pruebas referidas” (**minuto 17:58 – 51:29 Cd 4 Fl 70**)

Solicitud que fue resuelta negativamente por el Juez de Control de Garantías una vez desató el contradictorio entre los sujetos procesales y analizó el material probatorio aportado por la Fiscalía 42 Seccional de Bogotá al considerar que los argumentos del ente acusador no eran suficientes para revocar la medida de aseguramiento a favor del señor Rafael Ricardo Ruiz Vargas. (**Minuto 1: 10:15 - 1:13:25 CD 4 Fl 70, 48 – 49, 53 – 54**)

Sin embargo, se demostró con el certificado expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería y con la copia de la cartilla biográfica del señor Rafael Ricardo Ruiz Vargas expedida por el INPEC que el 10 de septiembre de 2008 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté revocó la medida de aseguramiento en contra de este, desconociendo la Sala los argumentos de la misma dado que en el *dossier procesal* no obran pruebas de dichas actuaciones. (**Fl. 31 – 33**)

Igualmente, consta en el plenario que el 29 de octubre de 2008 la Fiscalía 42 Seccional de Bogotá, solicitó audiencia de preclusión de investigación penal a favor del señor Rafael Ricardo Ruiz Vergara ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Montería (Fl. 388 – 389 C.1), diligencia que se llevó a cabo según acta el 6 de noviembre de 2008 mediante la cual la fiscalía sustentó su petición, se le dio traslado a los intervinientes sin que se opusieran a la misma, para que finalmente la juez de conocimiento teniendo como fundamento el material probatorio allegado a la investigación penal y los argumentos del ente acusador ordenara la preclusión de la misma⁶. (Fl. 68 – 69)

En este sentido, se demostró el daño antijurídico padecido por el señor Rafael Ricardo Ruiz Vargas con la privación injusta de su libertad, máxime que la misma Fiscalía después de solicitar la orden de captura solicitó la revocatoria de la misma y la preclusión de la investigación por no existir elementos de juicio que llevaran a inferir que el demandante hubiese sido el actor de la conducta punible reprochada en la investigación penal.

3.2. Sobre la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación:

Establecidos los supuestos *fácticos* de los que se infiere que efectivamente el demandante estuvo injustamente privado de su libertad, es pertinente realizar un análisis del marco normativo de las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal adelantado al señor Rafael Ricardo Ruiz Vargas para determinar si le es atribuible la responsabilidad.

El proceso penal adelantado en contra del señor Rafael Ricardo Ruiz Vargas se llevó a cabo en vigencia de la Ley 906 de 2004, por ende la imposición de

⁶ Es importante aclarar que a pesar que la Fiscalía remitió 15 Cds contentivos de los audios de las diferentes audiencias del proceso penal adelantado en contra del señor Rafael Ricardo Ruiz Vargas y otros por el punible de homicidio agravado y porte ilegal de armas, solamente los Cds 1 y 2 contenían información respecto a la audiencia de solicitud de captura, legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento en contra de Ruiz Vargas pues los otros Cds se encontraban en blanco. Igualmente los aportados por los demandantes estaban en blanco a excepción del audio de la audiencia preliminar de revocatoria de medida de aseguramiento.

la medida de aseguramiento fue decidida en audiencia por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté con Funciones de Garantía de Montería, a diferencia de como acontecía bajo el régimen de la Ley 600 de 2000.

Como se advierte, en vigencia de la Ley 906 de 2004 la Fiscalía General de la Nación y sus delegadas les compete investigar y recaudar las evidencias necesarias que permitan establecer un hecho delictivo, con el propósito de inferir que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga, a fin de realizar la respectiva formulación de la imputación la cual debe comunicar al imputado en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías (artículo 286⁷).

Igualmente la Fiscalía podrá solicitar la imposición de medidas de aseguramiento que considere pertinente (artículo 306), siendo el juez de control de garantías, quien decreta la medida cuando de los elementos probatorios allegados pueda inferir que el imputado es el autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga (artículo 308⁸).

Posteriormente, la Fiscalía puede formular la acusación o solicitar precluir la investigación, decisión que igualmente es adoptada por un juez de conocimiento (artículo 331).

⁷ Ley 906 de 2004. **Artículo 286.** Concepto. La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.

⁸ Ley 906 de 2004 - **Artículo 308.** Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

De lo anterior se colige que el juez de control de garantías es el competente para definir la situación jurídica del imputado con base en todas las evidencias y pruebas allegadas, por lo tanto es de su competencia en ese momento tomar las decisiones relacionadas con la privación de la libertad del imputado. Excepcionalmente, en los casos indicados en el artículo 300 de la Ley 906 de 2004 puede la Fiscalía privar de la libertad a una persona y a pesar de ello, finalmente le corresponde al juez de control de garantía pronunciarse respecto de la legalidad de la aprehensión.

En síntesis, según la normativa que rige al proceso penal, todas las cuestiones referentes a la privación de la libertad son funciones exclusivas del juez de control de garantía o del de conocimiento, según la etapa en que se encuentre el proceso.

En el *sub judice* tal como se expuso precedentemente la Fiscalía presentó la solicitud de medida de aseguramiento, siendo resuelta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté con funciones de control de garantías en audiencia del 24 de julio de 2008 (Cd. 2 Fl. 70), quien concluyó que existía certeza de la autoría de la conducta punible reprochada conforme se desprendía del interrogatorio rendido por el señor Neil Alberto Argel García al relacionar al señor “Rafael Ruiz” como autor del delito de homicidio agravado en la humanidad del joven David Padilla Lozano. (Cd. 2 Fl. 70)

Por lo expuesto anteriormente, se puede concluir que el asunto fue puesto en conocimiento de un Juez de la República, quien consideró que se le debía imponer medida de aseguramiento al señor Rafael Ricardo Ruiz Vargas, no siendo esta una decisión de la Fiscalía General de la Nación, frente a la cual tampoco se evidencia que haya hecho caer en error apreciativo al juez, por el contrario, el ente acusador presentó su teoría del caso y el material probatorio recaudado por la policía judicial en desarrollo del plan metodológico de la investigación para que el juez tomara la decisión que considerara ajustada a derecho.

Sobre un caso similar se pronunció el Consejo de Estado en providencia del 21 de julio de 2016⁹, donde declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación:

“Finalmente, respecto a la representación de la Nación por las entidades demandadas, **esta Sala debe expresar que a la Fiscalía General de la Nación no le resulta atribuible el daño alegado por la parte actora**, pues, analizado el trámite procesal, en la participación de dicha entidad no logró evidenciarse una vulneración de los derechos de la parte demandante, **puesto que no existen pruebas que demuestren que sus decisiones hayan sido la causa de la privación injusta de la señora Fernelly Arias Aristizábal, comoquiera que si bien el ente acusador puso a disposición del Juez de Control de Garantías el material probatorio y su teoría del caso; fue este último quien conforme a las facultades que le otorga la normatividad y en ejercicio de la sana crítica, quien consideró prudente imponer la medida de aseguramiento** contra la mencionada señora Arias Aristizábal; por ende la condena será impuesta únicamente en contra de la Rama Judicial”.

En este orden de ideas, considera la Sala que la Fiscalía General de la Nación no está llamada a responder administrativa y patrimonialmente por los perjuicios ocasionados a los demandantes, producto de la privación injusta de la libertad que sufrió el señor Rafael Ricardo Ruiz Vargas, toda vez que el daño alegado surgió a partir de la orden de captura e imposición de la medida de aseguramiento intramural proferida por el juez de control de garantías y la llamada a responder en el *sub lite* sería la Rama Judicial¹⁰, la cual no fue demandada ni vinculada en la presente *litis* por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

No se impondrá condena en costas por no acreditarse temeridad en alguna de las partes (artículo 171 CCA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

⁹ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA- SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, veintiuno (21) de julio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 63001-23-31-000-2009-00142-01(41608)

¹⁰ Aunque por disposición constitucional en Colombia la Fiscalía General de la Nación está integrada al poder judicial, administrativamente se le debe distinguir de la persona jurídica denominada Rama Judicial, representada por el correspondiente Director Administrativo.

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto.

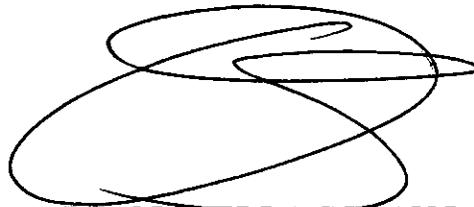
SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la doctora LILIA MARIA HERRERA SIERRA identificada con C.C 1.045.692.139 y T.P 220.422 del CSJ como apoderada judicial de la Fiscalía General del Nación de conformidad al poder obrante a folio 198.

CUARTO.-En firme la sentencia, por Secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, háganse las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

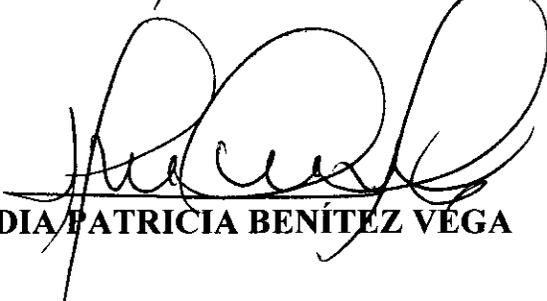
La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA